



RESPUESTA DEL GOBIERNO

(184) PREGUNTA ESCRITA CONGRESO

184/14253

29/06/2017

40644

AUTOR/A: HURTADO ZURERA, Antonio (GS)

RESPUESTA:

Con fecha 27 de junio de 2017, el Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE) dictó Sentencia en el Asunto C-74/16, que tiene por objeto una cuestión prejudicial planteada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 4 de Madrid en el procedimiento entre la Congregación de Escuelas Pías y el Ayuntamiento de Getafe. En dicha cuestión se planteaba si la exención establecida en el Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras (ICIO) en favor de la Iglesia Católica es contraria al artículo 107.1 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE) en materia de ayudas de Estado.

En su Sentencia, el TJUE no considera que la normativa del ICIO contenida en el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (TRLRHL), aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo (BOE de 9 de marzo), ni la exención establecida en el artículo IV.1.B) del Acuerdo entre el Estado Español y la Santa Sede sobre Asuntos Económicos de 3 de enero de 1979, sea contraria al Derecho Comunitario, por lo que no es necesaria su modificación o anulación. Asimismo, la Sentencia del TJUE solo afecta al ICIO, no a otros impuestos.

En relación con el Impuesto sobre Bienes Inmuebles (IBI), se reconoce en la letra c) del apartado 1 del artículo 62 del TRLRHL que están exentos los siguientes inmuebles: “Los de la Iglesia Católica, en los términos previstos en el Acuerdo entre el Estado Español y la Santa Sede sobre Asuntos Económicos, de 3 de enero de 1979, y los de las asociaciones confesionales no católicas legalmente reconocidas, en los términos establecidos en los respectivos acuerdos de cooperación suscritos en virtud de lo dispuesto en el artículo 16 de la Constitución.”

Los beneficios fiscales a favor de la Iglesia Católica previstos en el artículo IV del Acuerdo son similares a los recogidos en los Acuerdos de colaboración que tiene suscritos el Estado Español con otras iglesias o confesiones religiosas: la Religión Evangélica (Ley 24/1992, de 10 de noviembre, por la que se aprueba el Acuerdo de Cooperación del Estado con la Federación de Entidades Religiosas Evangélicas de España, BOE de 12 de noviembre), la Comunidad Israelita (Ley 25/1992, de 10 de noviembre, por la que se aprueba el Acuerdo de Cooperación del Estado con la Federación de Comunidades Israelitas de España, BOE de 12



de noviembre) y la Religión Islámica (Ley 26/1992, de 10 de noviembre, por la que se aprueba el Acuerdo de Cooperación del Estado con la Comisión Islámica de España, BOE de 12 de noviembre).

Por su parte, la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo (BOE de 24 de diciembre), regula un régimen tributario especial al que pueden acogerse las entidades sin fines lucrativos que cumplan los requisitos establecidos en la misma.

En materia de tributos locales, el artículo 15 de la Ley 49/2002 regula los beneficios fiscales aplicables a los mismos.

Respecto a la Mezquita-Catedral de Córdoba, cabe señalar que, en virtud de lo dispuesto en el artículo IV.1.A) del Acuerdo entre el Estado Español y la Santa Sede sobre Asuntos Económicos, de 3 de enero de 1979, están exentos del IBI “los templos y capillas destinados al culto”, y la Mezquita-Catedral de Córdoba es un inmueble de la diócesis de Córdoba destinado al culto religioso, por lo que está exento del Impuesto sobre Bienes Inmuebles-IBI.

Dado que la Mezquita-Catedral de Córdoba está declarada como Bien de Interés Cultural, las rentas derivadas de la explotación económica de la misma, siempre que sea realizada por alguna entidad a la que resulte de aplicación el régimen fiscal especial regulado en la Ley 49/2002, estarán exentas del Impuesto sobre Sociedades y, por tanto, también estará exenta del IBI, en virtud de lo dispuesto en el artículo 15.1 de dicha Ley, y del Impuesto sobre Actividades Económicas (IAE), conforme al 15.2 de la misma norma.

La Orden EHA/3958/2006, de 28 de diciembre, estableció el alcance y los efectos temporales de la supresión de la no sujeción y de las exenciones establecidas en los artículos III y IV del Acuerdo entre el Estado Español y la Santa Sede, de 3 de enero de 1979, respecto al Impuesto sobre el Valor Añadido y al Impuesto General Indirecto Canario (BOE de 29 de diciembre).

Madrid, 27 de septiembre de 2017

